



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 19/2019

PARTE ACTORA: ELIMINADO: Nombre de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 7 de octubre de 2019. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por ELIMINADO: Nombre de la actora, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución dictada el 13 de marzo de 2019 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante la cual no autorizó una solicitud de licencia de uso de suelo realizada por la demandante; y:

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 22 de abril de 2019, ELIMINADO: Nombre de la actora interpuso un recurso de revisión en contra de la resolución administrativa dictada en fecha 13 de marzo de 2019 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante la cual no autorizó la solicitud realizada por la demandante, consistente en la expedición de una licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal para el predio ELIMINADO: Domicilio de la actora. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a ELIMINADO: Nombre de la actora como parte actora en este asunto y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término precisado en el artículo 27, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO.** A través de oficio sin número de fecha 5 de junio de 2019, presentado ante este Tribunal municipal



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

el día 6 del mismo mes y año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra; sin embargo, mediante Acuerdo dictado en fecha 20 del citado mes y año, respecto de las pruebas marcadas con los números 1 y 6 en su escrito de contestación, consistentes, respectivamente, en la resolución impugnada y en el expediente 37/2017, el cual se encuentra radicado en los archivos de este órgano jurisdiccional municipal; este juzgador le requirió para que dentro del plazo de 5 días hábiles exhibiera las pruebas en comento, así como las copias de las mismas para su debido traslado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por no presentadas dicha pruebas.

- IV. ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo emitido en fecha 4 de julio de 2019, se admitió el escrito de contestación de demanda, se tuvo por presentada la prueba de la enjuiciada marcada con el número 1 en su oficio de fecha 5 de junio de 2019 y como parcialmente presentada la diversa señalada con el número 6, en virtud de que no se exhibieron en su totalidad las constancias que integran el juicio número 37/2017, mismo que se encuentra radicado en este Tribunal municipal.
- V. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** A través del Acuerdo citado en el Resultando anterior, con fotocopia simple del escrito de contestación de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado a la recurrente para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ampliara su demanda dentro de los 15 días siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del referido Acuerdo, sin que se haya ejercido el aludido derecho.
- VI. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes, con excepción de la marcada con el número 6 del escrito de contestación de demanda, ofrecida por la autoridad demandada, la cual se admitió parcialmente por las razones expuestas en el Resultando IV, del presente fallo.

Asimismo, se otorgó a las partes un plazo para que formularán sus respectivos alegatos, siendo únicamente la autoridad demandada quien ejerció el referido derecho a través de oficio sin número, de fecha 4 de septiembre de 2019, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal municipal el 6 del mismo mes y año.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

VII. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto mediante Acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2019, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y supletoriedad de la normativa.

Con fundamento en los artículos 3°, 4°, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el juez la facultad de invocar hechos notorios.

Conforme al artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa en dicho reglamento será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, que es la resolución administrativa que ha quedado descrita en el Resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

En el caso objeto de análisis, la existencia del acto impugnado quedó acreditada conforme al artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición que se efectuó de la resolución dictada el 13 de marzo de 2019 por la autoridad demandada, misma que obra glosada de foja 82 a 84 del expediente en que se actúa, como fotocopia certificada por funcionario público competente; por lo que al consistir en una documental pública se le da pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 173, fracción II, 216, fracción V y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, expuso que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en virtud de que, a su consideración, la demandante pretende impugnar el mismo acto cuya legalidad se combatió en el juicio número 37/2017, que se encuentra radicado en el índice de este Tribunal municipal.

Adujo que el acto que se impugna en el presente juicio, fue emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por este juzgador en fecha 12 de diciembre de 2018, en el expediente citado en el párrafo anterior; por lo que a su consideración no procede analizar el presente recurso de revisión como un asunto nuevo, ya que fue analizado y estudiado anteriormente por este Tribunal municipal en el multicitado expediente.

Asimismo, argumentó que el debido cumplimiento de dicha sentencia fue decretado a través del Acuerdo dictado en fecha 2 de abril de 2019 en las constancias de dicho expediente y que por lo tanto, se debe proceder a sobreseer en el presente juicio con apoyo en el artículo 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Tales argumentos resultan infundados, en virtud de que, si bien la resolución que hoy se impugna en este juicio contencioso administrativo municipal fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por este juzgador en fecha 12 de diciembre de 2018, en el expediente 37/2017, lo cierto es que dicho documento constituye un acto administrativo nuevo y distinto al que impugnó la demandante en el expediente antes citado, y por lo tanto, resulta procedente la sustanciación del presente juicio.

Lo anterior, en virtud de que en el expediente radicado en este Tribunal con el número 37/2017, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se desprende que la hoy demandante impugnó la resolución dictada en fecha 18 de mayo de 2017 por la Subdirectora de Nuevos Desarrollos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante la cual negó la autorización de una licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal para el predio **ELIMINADO: Domicilio de la actora.**

Posteriormente, a través de sentencia definitiva dictada en fecha 12 de diciembre de 2018, misma que se encuentra glosada de foja 140 a 156 de dicho expediente, se determinó la ilegalidad y nulidad de la resolución administrativa citada en el párrafo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

anterior, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en el procedimiento administrativo relativo, en la cual se realizara una visita de inspección que cumpliera con las formalidades y procedimiento que establece el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; que, con libertad de jurisdicción, si consideraba la enjuiciada que el establecimiento de expendio de cerveza que se pretendía establecer en el predio en cuestión pudiera generar una emisión o contaminante, que se señalara, de manera fundada y motivada, el tipo de afectación que podría ocasionarse y cómo ocurriría en dado caso; y, que se informara a la recurrente que su solicitud se turnaría al Cabildo para su respectiva votación, toda vez que dicho órgano colegiado es competente para conocer de dicho asunto.

Como consecuencia de lo anterior, al no tener existencia jurídica el acto impugnado en el juicio 37/2017, la autoridad demandada emitió en fecha 13 de marzo de 2019, una nueva resolución en el procedimiento administrativo relativo a la solicitud realizada por la recurrente para obtener la licencia de uso de suelo para su predio, documental que obra glosada de foja 82 a 84 de este expediente como fotocopia certificada por funcionario público competente, y que fue emitida ajustándose a los lineamientos decretados por este juzgador en la sentencia citada en el párrafo que antecede, por virtud del Acuerdo emitido en fecha 2 de abril de 2019 y que se encuentra glosado de foja 207 a 211 del expediente citado en primer término de este párrafo.

Inconforme con las consideraciones de la nueva resolución emitida en el procedimiento administrativo relativo a la expedición de una licencia de uso de suelo, la demandante promovió el presente recurso de revisión, en donde de su escrito de demanda se desprende que realiza conceptos de impugnación en contra de las estimaciones de dicho acto administrativo, las cuales se emitieron en cumplimiento de los efectos decretados en el fallo dictado en el juicio contencioso administrativo municipal 37/2017.

Por lo tanto, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 25 fracción II y 26, fracción II, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, toda vez que la demandante no está impugnando el mismo acto administrativo que combatió en el expediente 37/2017 del índice de este Tribunal municipal, puesto que dicha resolución fue nulificada a través del fallo dictado en el referido juicio, en fecha 12 de diciembre de 2018; por lo que la resolución que hoy se combate en este expediente, es diversa a la primera mencionada y por lo tanto, resulta procedente el presente juicio conforme a los artículos 11, fracción III, y 15, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

del Municipio de Mérida; en consecuencia, este juzgador procederá a estudiar los conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda, en virtud de que no se encuentra impedido para analizar el fondo del asunto por no encontrarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que sobrevenga en el presente caso.

CUARTO. Solicitud de ejercer la suplencia de la queja deficiente.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación planteados por la demandante en su escrito de demanda, es pertinente analizar la petición realizada por la accionante del presente juicio, en la cual le solicitó a este juzgador que, conforme al artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, supliera las deficiencias de la queja que se llegaren a presentar en el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, no resulta procedente la petición de la recurrente, por lo siguiente:

La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica perteneciente a la rama de derecho de amparo, en la cual se le otorga a los tribunales, al dictar las sentencias, la facultad de invocar argumentos no expuestos o completar los que se aduzcan deficientemente, en la demanda planteada por el accionante del juicio, siempre y cuando se configure alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79, de la Ley de Amparo.

Sobre esta línea, es preciso observar lo que el artículo 68, primer y tercer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, prevé:

ARTÍCULO 68.- Las resoluciones que se emitan en la materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que deduzca en su demanda en relación con el acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

...

El Juez podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolverla cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiarlos hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Del primer párrafo de la disposición legal arriba transcrita, se desprende que el recurso de revisión que se ventila en forma de juicio ante este Tribunal municipal, se rige por el principio de estricto derecho; es decir, que este juzgador únicamente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

puede pronunciarse respecto a lo alegado expresamente por el demandante, sin que se pueda hacer mención de cuestiones que no fueron invocadas o argumentadas en el escrito de demanda o de ampliación, en dado caso.

Ahora bien, del tercer párrafo del mismo numeral, se advierte que, contrario a lo estimado por la demandante, no se prevé la suplencia de la queja deficiente como instrumento jurídico de apoyo para dictar las sentencias que se lleguen a emitir en los juicios que se tramitan ante este órgano jurisdiccional municipal; sino que la disposición legal en cuestión sólo permite a este Tribunal poder corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos que se consideran violados, pero concretándose a resolver la cuestión efectivamente propuesta, esto es, sin suplir la queja deficiente y sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación.

Por lo tanto, este juzgador no puede acceder a la solicitud planteada por la demandante, consistente en que se suplan las deficiencias de la queja que se presenten en este caso, toda vez que el artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, establece que el presente juicio se rige por el principio de estricto derecho, sin que se le otorgue de manera expresa a este juzgador la facultad de ejercer la mencionada institución jurídica, permitiéndole únicamente el poder corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos que se estiman violados, sin que se cambien los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Al respecto, resulta aplicable la tesis que se transcribe a continuación, la cual es procedente por tratarse de una situación análoga al presente caso, puesto que el contenido del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al que hace referencia el presente criterio, es el mismo al inserto en el diverso 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida:

Época: Novena Época

Registro: 168618

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A.100 A

Página: 2376



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, A EFECTO DE CONSIDERAR QUE DETERMINADO ARGUMENTO CONTIENE LA CAUSA DE PEDIR, SI EL ACTOR NO FORMULÓ CONCEPTOS DE ANULACIÓN PARA CONTROVERTIR EXPRESAMENTE EL ACTO IMPUGNADO.

Al conocer de un juicio de nulidad, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben atender a la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; sin embargo, de lo anterior no se infiere que las indicadas Salas puedan suplir la deficiencia de la queja, a efecto de considerar que determinado argumento contiene la causa de pedir, si el actor no formuló conceptos de anulación para controvertir expresamente el acto impugnado, dado que conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido reproduce la misma porción del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), sólo pueden corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideran violados, pero concretándose a resolver la cuestión efectivamente propuesta por las partes, esto es, sin suplir la queja deficiente y sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en su contestación.

(El énfasis es propio)

QUINTO. Parte considerativa.

En una parte de su primer concepto de impugnación, la demandante alegó que la resolución impugnada resulta ilegal, puesto que la decisión contenida en la misma se fundó en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, el cual, según su criterio, carece de fuerza legal por no tener carácter de ley emanado de un proceso legislativo.

Al respecto, la autoridad demandada, en su escrito de contestación, no se pronunció respecto a ese punto específico del primer agravio planteado por el accionante del presente juicio.

La argumentación antes señalada, esgrimida por la impetrante, resulta infundada, toda vez que el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida invocado por la enjuiciada en el acto impugnado, es una norma jurídica que produce efectos jurídicos conforme al artículo 70, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida.

Para sustentar lo anterior, es preciso remitirse al artículo 115, fracciones I, primer párrafo, y V, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ARTÍCULO 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y **planes de desarrollo urbano municipal**;

(El énfasis es propio)

La intelección del precepto constitucional transcrito permite establecer que, las entidades federativas que conforman la República Mexicana, tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, donde cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Asimismo, entre las facultades que tiene el municipio concesionadas por la Constitución Federal, se encuentra la de poder formular, aprobar y administrar programas de desarrollo urbano municipales, en términos de las leyes federales y estatales relativas.

En función de lo anterior, de los artículos 11 y 12, fracciones IV, de la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos, norma jurídica vigente al momento de aprobarse el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida que se utilizó para sustentar la resolución impugnada, se advierte que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, puede ser llevada cabo por los municipios a través de los planes o programas municipales de desarrollo urbano.

Del diverso 15, de la norma jurídica citada en el párrafo que antecede, se colige que los programas municipales de desarrollo urbano serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Por otro lado, del artículo 12, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, se observa que, los consejos municipales de desarrollo urbano tienen la atribución de participar en el proceso de elaboración, modificación y ejecución de los programas de desarrollo urbano de la competencia del ayuntamiento.

Conforme a los artículos 5°, 38 y 44, de la Ley Estatal de Planeación, los ayuntamientos tienen la facultad de conducir la planeación del desarrollo de los municipios; que los planes municipales y programas que de ellos se desprendan, serán publicados en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, y que una vez aprobados por los ayuntamientos dichos instrumentos, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

De los preceptos legales 55, fracción I, y 56, fracción II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se prevé que el Presidente Municipal es quien representa al ayuntamiento política y jurídicamente, y tiene, como una de sus obligaciones, la de formular y someter a la aprobación del Cabildo, los reglamentos y disposiciones legales municipales de observancia general, así como publicarlos en la Gaceta Municipal.

Por su parte, el numeral 41, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, establece que los programas de desarrollo urbano serán elaborados, aprobados y modificados por la autoridad competente conforme a dicha ley, mediante el procedimiento correspondiente.

De los diversos 46 y 47, de la ley arriba citada, se advierte que una vez cumplidas las formalidades del procedimiento respectivo para formular el programa de desarrollo urbano municipal, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos, según el caso, aprobarán el programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, ordenando que el nivel estratégico de dicho programa o sus modificaciones sean publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado por la autoridad que los hubiese aprobado e inscritos en el Registro Público de la Propiedad en un plazo máximo de un mes.

Que ya una vez inscrito un programa de desarrollo urbano municipal en dicho registro, el Gobernador del Estado o los ayuntamientos publicarán ese hecho en el citado diario oficial, indicando que el programa de que se trate, entrará en vigor, al día siguiente de la mencionada publicación.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Ahora bien, según el Considerando Vigésimo, del Acuerdo publicado en fechas 24 de julio de 2012 en la Gaceta Municipal de Mérida, y 27 del mismo mes y año en el Diario Oficial del Estado de Yucatán; el día 6 de junio de 2012, se asentó en el acta aprobada en la décimo segunda sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Mérida, que el Consejo Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida participó en la elaboración del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida sujeto al presente análisis.

Posteriormente, en fecha 24 de julio de 2012, se publicó en la Gaceta Municipal de Mérida, el acuerdo donde el Presidente y el Secretario, ambos del aludido municipio, aprobaron el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida que se utilizó como sustento legal para la emisión de la resolución impugnada; así como en fecha 27 del mismo mes y año, se hizo la respectiva publicación del mismo en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

De igual manera, en esas mismas fechas y en los mencionados medios de comunicación oficial, se publicaron los Niveles Estratégicos, Normativos, Instrumentales y los anexos del referido programa.

A raíz de lo anterior, en fecha 3 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el aviso público suscrito por el Presidente y Secretario, ambos del municipio de Mérida, en el cual informaron que el día 30 de julio del mismo año, quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, el mencionado Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, y que dicha norma entraría en vigor a partir del día siguiente de la publicación en cuestión.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 12, fracción I, 41, 46, 47, 69, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán; 5º, 38, 44, de la Ley Estatal de Planeación; 55, fracción I, 56, fracción II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; 1º, segundo párrafo, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida; del Acuerdo Tercero, publicado en fechas 24 de julio de 2012 en la Gaceta Municipal de Mérida y 27 del mismo mes y año en el Diario Oficial del Estado de Yucatán; y 70, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida que nos ocupa, tiene el carácter de una norma general que puede producir efectos jurídicos sobre la esfera de los particulares y que debe ser observada de manera obligatoria tanto por las autoridades como por los gobernados, en virtud de que al haberse formulado, aprobado y publicado conforme a la legislación aplicable, sus



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

disposiciones se incorporan al régimen jurídico del aludido municipio; por lo que su ámbito de aplicación rige para un número indeterminado de gobernados y es de carácter permanente, en tanto que tiene como finalidad regir, de igual manera, un número indeterminado de casos, puesto que las normas estatales y la Constitución Federal le otorgaron facultades al Ayuntamiento de Mérida, que es una autoridad administrativa, para emitir este tipo de normas obligatorias, y aunque el citado programa no constituye una ley en sentido material ni comparte la jerarquía de las demás normas, lo cierto es que su formación, aplicación y ámbito de validez está determinado por las leyes estatales y la Carta Magna que le dan origen.

En otra parte de su primer concepto de impugnación, la accionante estimó que la resolución impugnada contraviene el artículo 4º, inciso a, fracción V, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, puesto que, si bien se menciona que se realizó una visita de inspección para sustentar la emisión del acto impugnado, lo cierto es que no se notificó ni se puso a la vista de la recurrente, el resultado de la referida diligencia, por lo que consideró que se le dejó sin la posibilidad de aportar los elementos necesarios para cuestionar las consideraciones relativas a la visita o de corregir cualquier anomalía, en su caso.

Que con lo anterior, se le dejó en estado de indefensión, en virtud de que no pudo conocer con oportunidad y de manera completa los elementos que supuestamente existen y que se usaron como base para negar la licencia de uso de suelo solicitada; por lo que pidió que se declarara la nulidad de la resolución que hoy se combate, para el efecto de que se dicte una nueva en la que se le conceda la licencia en cuestión.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado, argumentando que con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, la Dirección que se encuentra sujeta a su cargo, llevó a cabo una visita de inspección en fecha 4 de marzo de 2019, de la que se originó el acta de inspección referente al expediente 037/2019, compareciendo y entendiéndose dicha diligencia con la hoy demandante.

Que en dicha diligencia se realizó un estudio de la zona y de los predios que se encuentran a una distancia máxima de 200 metros de alrededor del predio objeto de la solicitud; y que una vez concluida la visita, la recurrente, ante dos testigos de asistencia, firmó el acta en cita y recibió copia con firmas autógrafas de la misma.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Con base en las argumentaciones antes expuestas y en las constancias que integran este expediente y el 37/2017 del índice de este Tribunal municipal, el cual se invoca como hecho notorio, conforme al artículo 68, primer párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este juzgador determina que resulta fundado el agravio en cuestión, atento a las siguientes consideraciones:

Como antecedente, es importante relatar que, en fecha 14 de junio de 2017, la demandante interpuso recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional municipal en contra de la resolución dictada en fecha 18 de mayo de 2018 por la Subdirectora de Nuevos Desarrollos de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante la cual no autorizó la solicitud de una licencia de uso de suelo para trámite de la licencia de funcionamiento municipal para el predio **ELIMINADO: Nombre de la actora.**

Dicha demanda fue tramitada bajo el expediente de número 37/2017, mismo que tiene a la vista este juzgador al momento de dictar el presente fallo, y en el referido ocurso, la recurrente alegó que el acto administrativo impugnado resultaba ilegal, en virtud de que en ningún momento se le notificó ni se le dio vista del resultado de la visita física que adujo la autoridad haber realizado y que sirvió como sustento para negar la licencia solicitada.

En consecuencia, el día 12 de diciembre de 2018, se emitió la sentencia definitiva correspondiente, en la cual, en la parte conducente de su Considerando Quinto, se determinó lo siguiente:

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 69, fracción IV, 70, fracción III y 92, fracción XVII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada, de manera fundada y motivada, emita una nueva resolución respecto del trámite No. 0000126332, en donde autorice o niegue la licencia de uso de suelo solicitada por la recurrente, atendiendo a los siguientes lineamientos:

- a) **Realice una visita de inspección que cumpla con las formalidades y el procedimiento que establece el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida**, ya que éste resulta ser un elemento esencial para autorizar o negar la licencia de uso de suelo solicitada por la recurrente;

...

(El énfasis es propio)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De lo anterior se desprende que, este juzgador resolvió en favor de la demandante en el citado juicio, nulificando el acto combatido, en virtud de que, de las constancias que estaban integradas al momento de resolver, no había evidencia que acreditara que la visita de inspección que sirvió como elemento esencial para negar la licencia solicitada, fue realizada conforme a las formalidades y el procedimiento que establece el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; por lo que le ordenó a la enjuiciada que realizara una visita de inspección apegada a las disposiciones legales correspondientes y que, con base en dicha diligencia, emitiera de manera fundada y motivada, una nueva resolución en el procedimiento relativo a la solicitud de la referida licencia de uso de suelo.

Con el propósito de cumplir con el fallo antes citado, la autoridad enjuiciada en este asunto, exhibió la documentación correspondiente, misma que se encuentra glosada de foja 162 a 184 del expediente 37/2017, de la cual se desprende que se realizó la visita de inspección ordenada y se emitió la resolución de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la demandada, siendo dicho acto administrativo el que se combate en el expediente en que ahora se actúa.

Ahora bien, de la resolución impugnada, misma que obra glosada de foja 82 a 84 de los datos que integran el presente juicio, como fotocopia certificada por funcionario público competente, se desprende en su foja 1 que, la hoy enjuiciada aseveró lo siguiente:

Asimismo, como diligencia para mejor proveer, prevista en el artículo 63 del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, **esta Dirección el día 04 de marzo de 2019, llevó a cabo una visita de inspección, al sitio propuesto**, en presencia de la C. María Adela Canul Silveira; de conformidad con lo establecido e (sic) los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del citado Reglamento, en la que se estudió la zona y los usos de los predios que se encuentran a máximo 200 metros alrededor del predio; **corroborándose que la zona en la que se encuentra el predio que nos ocupa es predominantemente habitacional**. [. . .] que el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán en su artículo 34 señala que: deberá estar a cuando menos 200 mts en cualquier dirección de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros fabriles, planteles educativos, hospitales, expendios de cerveza, licorerías y clínicas y dado que, **de la citada visita de inspección realizada al predio se pudo observar que** se encuentra a una distancia de 128.1 metros un jardín de niños y a 184 metros de un expendio de cerveza.

(El énfasis es propio)

De lo transcrito se desprende que, la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida llevó a cabo una visita de inspección el día 4 de marzo de 2019 en el sitio donde se propone establecer el expendio de cerveza en cuestión, y que de dicha



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

diligencia se observó que la zona donde se encuentra el predio objeto de la solicitud es predominantemente habitacional, así como también se advirtió que el inmueble en cuestión se encuentra a una distancia de 128.1 metros de distancia de un jardín de niños y a 184 metros de un diverso establecimiento de expendio de cerveza, lo que contraviene el artículo 34, del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán; por lo que se colige que las circunstancias observadas en la diligencia de inspección mencionada fueron elementos esenciales que condujeron a la autoridad demandada a negar la licencia de uso de suelo solicitada por la impetrante.

Es importante recalcar que, la demandante se duele en el aspecto de que no se le dio vista ni se le notificó el resultado de la inspección realizada en el sitio propuesto para establecer un expendio de cerveza, con el objeto de que pueda cuestionar todo lo observado en dicha visita; entendiendo este juzgador el concepto de resultado, como la resolución que se debe emitir para poner fin al procedimiento de inspección.

Ahora, del artículo 2º, fracción XVII, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, se desprende que, la resolución administrativa es todo acto administrativo que pone fin a un procedimiento, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas, en este caso, por los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el diverso 29, fracción X, del mismo ordenamiento legal, establece que la autoridad perteneciente a la administración pública municipal tiene la obligación de dictar una resolución en todo procedimiento iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte.

De las dos disposiciones legales arriba mencionadas, se colige que en todo procedimiento administrativo que lleve a cabo la autoridad municipal, se debe emitir una resolución que ponga fin al mismo. Dichos preceptos se encuentran ligados a lo que estipula el artículo 14 constitucional, relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, resulta necesario, ya que garantiza la defensa adecuada antes del acto que, en este caso, autorizaría o negaría la expedición de una licencia de uso de suelo; por lo que en el caso de no emitirse una resolución en el respectivo procedimiento que se llegue a iniciar, dejaría al particular en estado de indefensión.

Al respecto, resulta tangencialmente aplicable, la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por **el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de** la vida, libertad, propiedad, posesiones o **derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, **la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:** 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y **4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

(El énfasis es propio)

Ahora bien, en el caso específico del procedimiento de inspección, el cual se encuentra regulado en el Título Sexto, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, resulta importante analizar lo que sus artículos 89, 91, 92, 93, primer párrafo, 94, fracción XI, 95, 106 y 107, disponen, los cuales, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 89.- **El procedimiento de inspección comprende** lo siguiente:

I.- La emisión de la orden de inspección;

II.- La práctica de la inspección;



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

III.- En su caso, la determinación y ejecución de medidas cautelares y de seguridad;

IV.- La substanciación del procedimiento de calificación del acta de inspección **hasta la emisión de la resolución**; y

V. La ejecución de la resolución emitida.

ARTÍCULO 91.- Al iniciar la inspección, el servidor público responsable deberá exhibir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, local o propietario, poseedor o tenedor de bienes, objeto de inspección, documento vigente con fotografía expedido por autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, el cual deberá contener su nombre, cargo y área de adscripción; así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la diligencia.

ARTÍCULO 92.- La inspección se entenderá con el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, local o propietario, poseedor o tenedor de los bienes objeto de inspección.

ARTÍCULO 93.- De toda diligencia se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia; en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta de inspección que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 94.- Con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, el servidor público responsable levantará acta de inspección en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas. En esta acta se deberá asentar lo siguiente:

...

XI.- Descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de inspección;

ARTÍCULO 95.- Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el acta de inspección tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

...

ARTÍCULO 106.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, **la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el acta de inspección** y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

ARTÍCULO 107.- **La resolución del procedimiento de calificación de acta de inspección se notificará personalmente al inspeccionado**, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en el presente Reglamento.

(El énfasis es propio)

De los artículos ilustrados se advierte que, el procedimiento administrativo de inspección comprende desde la emisión de la orden de inspección hasta el dictado y ejecución de la resolución correspondiente; estableciendo dichos numerales que, el acto de visita inicia con el apersonamiento de los inspectores en el domicilio a inspeccionar, identificándose debidamente con el visitado para luego entregarle la orden de visita correspondiente; asimismo se otorgará al interesado el derecho a que designe dos testigos que acompañarán al inspeccionado y a los visitantes durante toda la diligencia, en el cual se levantará acta circunstanciada, mismo que tendrá plena validez legal, donde se asentarán los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observaren, los cuales se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario; posteriormente, la autoridad competente emitirá una resolución fundada y motivada, donde calificará el acta de inspección y fijará lo correspondiente, notificando tal acto administrativo, de manera personal y en el plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión.

Como se puede apreciar, en el caso que nos ocupa, el dictado de una resolución en el procedimiento administrativo de inspección resulta obligatorio para la autoridad demandada, puesto que aquello forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento, donde se califica todo lo observado en el acto de inspección y se define la situación jurídica del gobernado con respecto a la licencia de uso de suelo solicitada, otorgando certeza jurídica al caso concreto, en virtud de que en esa resolución se deciden todas las cuestiones planteadas en el referido procedimiento y se le da la oportunidad al gobernado de cuestionar todo lo definido en aquél; no obstante, dicha formalidad no fue cumplida por parte de la hoy enjuiciada.

Lo anterior, en virtud de que a foja 162 a 164 del expediente 37/2017, se advierte que obra glosada la orden de inspección dictada en fecha 28 de febrero de 2019 por la autoridad demandada, en la cual ordenó que se realizara una visita de inspección en el predio **ELIMINADO: Nombre de la actora**, con el fin de llevar a cabo un estudio de la zona y los predios que se encuentran a máximo 200 metros alrededor del predio en cuestión; qué actividades realizan y en su caso, que existieran los giros de templos, parques recreativos, centros deportivos, centros fabriles, planteles educativos, hospitales clínicos o entre otros expendios de cerveza en envase cerrado, licorería o cantina; y, medir la distancia en la que se encuentran del predio antes mencionados.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Para la práctica de dicha inspección, los visitantes actuantes levantaron el acta de inspección, de fecha 4 de marzo de 2019, mismo que se encuentra glosado de foja 165 a 171 del expediente citado en el párrafo que antecede, en el cual, entre otras cosas, se asentó lo siguiente:

Se realiza un estudio de la zona y de los predios que se encuentran a máximo 200 metros alrededor del predio marcado [. . .] Se mide del límite de propiedad del predio antes mencionado al límite de propiedad de la escuela jardín de niños "Mario Benedetti", arrojando una distancia de 128.1 metros lineales. Cabe señalar que la distancia entre la entrada de la escuela (jardín de niños) al límite de propiedad cuenta con la distancia 185.1 metros lineales, la entrada de la escuela se ubica en [. . .] Así mismo se ubica un expendio de cerveza denominado "Six Bicentenario" en [. . .] Se realiza la medición de la distancia al predio antes señalado, arrojando una distancia de 184.3 metros lineales.

Existe un parque a 208 metros lineales (Paseo Verde), del Instituto Municipal de la Mujer sede Poniente cuenta con una distancia de 269. 7 metros, ubicado en [. . .] Se ubica un Modelorama (expendio de cerveza) ubicado en [. . .] Se mide la distancia la cual es de 307 metros lineales. No omito manifestar que las herramientas que se utilizaron para medir es odómetro marca Truper, se tomaron fotografías de los predios antes señalados y croquis de ubicación.

Ahora bien, tal y como se expuso en líneas anteriores de este Considerando, la resolución impugnada, en la cual se negó la autorización de la licencia de uso de suelo solicitada por la recurrente, se sustentó en los hechos conocidos y circunstanciados en el acta de inspección formulada el día 4 de marzo de 2019.

Lo anterior, derivado del procedimiento de inspección que ordenó realizar la enjuiciada, para el efecto de un mejor proveer al momento de decidir sobre la autorización de la licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal que solicitó la recurrente para su predio.

Como se puede observar, de las constancias que integran tanto el expediente en que se actúa, como el que este juzgador ha invocado como hecho notorio, se desprende que la enjuiciada omitió dictar una resolución definitiva que haya puesto fin al procedimiento de inspección que sirvió como sustento para negar la autorización de la licencia de uso de suelo solicitada por la impetrante del presente juicio.

La emisión de dicha resolución resultaba importante para el caso que nos ocupa, ya en ella se contiene una decisión que es determinante en relación con la existencia de irregularidades, pues deja firme los hechos, circunstancias u omisiones que pudieran ser base de la actualización de alguno de los supuestos por las cuales se



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

podría negar la autorización de la licencia de uso de suelo solicitada, una vez que haya quedado firme dicha decisión.

Sobre esta línea, es de concluirse que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en virtud de que se sustentó en un procedimiento de inspección cuya legalidad no había sido reconocida mediante resolución firme que determinara en definitiva la existencia de los elementos observados en el procedimiento de inspección iniciado mediante la orden de visita suscrita en fecha 28 de febrero de 2019; por lo que la enjuiciada contravino los principios de legalidad, seguridad jurídica y derecho a una debida defensa, previstos en los artículos 4º, inciso a, fracciones V y VII, 15, 29, fracción X, 89, fracción IV, 106, y 117, del Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida; en relación con los preceptos 14, párrafo primero, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante para este juzgador resaltar que, en el presente asunto existe un derecho de petición de por medio, puesto que la resolución impugnada tiene su origen en una solicitud realizada por la demandante, en la cual pidió que se expidiera a su favor una licencia de uso de suelo para el trámite de una licencia de funcionamiento municipal, con el objeto de que su predio pueda funcionar como un expendio de cerveza; por lo que con fundamento en los artículos 69, fracción II, y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se procede a declarar la ilegalidad y nulidad de la resolución impugnada para los siguientes efectos:

- a) Que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada, notificando a la demandante de manera personal, sobre tal determinación;
- b) Que a la brevedad, emita una resolución con motivo del procedimiento de inspección iniciado a través de la orden de visita dictada en fecha 28 de febrero de 2019, en la cual, de manera fundada y motivada, califique el acta de visita formulada en fecha 4 de marzo de 2019, y defina la situación jurídica de la demandante respecto a su solicitud de licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, informándole a la interesada, de igual manera, sobre los medios de defensa legales procedentes contra dicha resolución y los términos legales para su interposición, con el fin de respetar su derecho a una debida defensa y que pueda cuestionar lo resuelto en dicho procedimiento; y,
- c) Una vez que haya quedado firme la resolución dictada en el referido procedimiento de inspección, que proceda, de manera inmediata, a emitir, de forma



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

debidamente fundada y motivada, una resolución en la cual, bajo libre jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda respecto a la solicitud de la recurrente para obtener una licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal.

Para lo anterior, la autoridad demandada deberá cumplir lo ordenado e informar a este juzgador sobre el cumplimiento, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de que este fallo quede firme.

No pasa desapercibido que, la recurrente, en su escrito de demanda, solicitó que se declare la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se dicte una nueva en la que se conceda la licencia solicitada; sin embargo, no se puede acceder a dicha petición, puesto que la ilegalidad cometida por la enjuiciada es de carácter formal, ya que los elementos observados en la visita de inspección realizada el día 4 de marzo de 2019, no han quedado firmes por la falta de una resolución al aludido procedimiento; por lo que la autoridad demandada debe subsanar la omisión detectada en este fallo, para que así la demandante esté en condiciones de conocer de manera oportuna y controvertir debidamente las cuestiones de fondo que lleguen a ser utilizadas como fundamento y motivo de la resolución que se emita con motivo de la expedición de la licencia de uso de suelo solicitada.

Por otro lado, no resulta necesario entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda, sin que ello implique una violación al artículo 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo, ni se traería una nulidad de mayor beneficio a la actora de la ya decretada, sirviendo como sustento para esta determinación, la tesis que se reproduce enseguida:

Época: Novena Época

Registro: 193430

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, agosto de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.2o.A. J/23

Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En mérito de lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, 69, fracción II y 70, fracción IV, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando Tercero de esta sentencia;
- II. La parte actora probó su pretensión; en consecuencia,
- III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia definitiva; y,
- IV. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo ha resuelto y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.